

Señor:
JUEZ PRIMERO PROMISCUO CIVIL DEL CIRCUITO
MOMPOX BOLIVAR
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR HUGO MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA BOLIVAR
RADICADO: 13-468-31-89-001-2010-00041-00

SAINET CASTRO DONADO, abogada en ejercicio, identificada como la Cédula de Ciudadanía Número 39.019992 expedida en El Banco Magdalena, T.P.# 378.660 del C.S. de la J. actuando como apoderada Judicial del Municipio de San Martín de Loba Bolívar, dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a su despacho, estando dentro del término legal para presentar Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, frente al auto de fecha 24 de febrero del año 2023, donde se niega el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia.

Tal como lo señala en señor Juez, en el auto de fecha 24 de febrero de 2023, el art. 594 del C.G.P., establece cuales son los bienes inembargables y hace énfasis en el párrafo del artículo antes mencionado. es menester recordarle señor Juez, que las excepciones legales al principio de inembargabilidad invocadas por usted en los numerales 3,4, y 5 del C.G.P., no forman parte en el proceso referenciado, teniendo en cuenta que es una demanda ejecutiva singular, donde los títulos valor que sirve de fuente de recaudo son unos cheques, los cuales carecen de soporte que demuestren que la obligación se originó por prestación de servicios públicos, contrato, construcción de obras publicas y salarios, por tanto no puede el señor Juez aducir de que la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia es procedente, porque estaría incurriendo en prevaricato por acción.

Por otro lado, observa la suscrita abogada que el señor Juez, no ha estudiado a fondo que la litis que dio origen al presente asunto inició viciada, por cuanto el Municipio de San Martín de Loba Bolívar es un ente Territorial que posee personería jurídica, y que no se puede demandar como si fuese un particular, que gira cheques sin soporte alguno, por lo que me permito explicarle la diferencia entre un título ejecutivo singular o simple y un título ejecutivo complejo. El título ejecutivo puede ser singular cuando está contenido o constituido por un solo documento, el título ejecutivo tiene el carácter de complejo, en la medida en que no se encuentra conformado solamente por el negocio jurídico, sino también por otros documentos como actas y facturas elaboradas por la Administración y por el contratista, en los que conste la existencia de la obligación a favor de este último y a partir de los cuales sea posible deducir

de manera clara y expresa tanto su contenido como su exigibilidad, advirtió la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Las condiciones sustanciales del título complejo deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, es decir, la corte constitucional en sentencia T- 747 del 2013 señala que la obligación debe ser clara y se deben tener bien identificados el deudor, el acreedor y la **naturaleza de la obligación** con los factores que la determinan. Es decir, **La obligación debe ser expresa, nítida y manifiesta**, el título valor complejo es exigible si su cumplimiento no está sujeta a un plazo o a una condición.

Por lo anterior se deja claro que dicho título ejecutivo no cumple con los requisitos de un título complejo, por medio del cual se puede demandar al Municipio de San Martín de Loba Bolívar, así las cosas, es improcedente que el señor Juez pretenda continuar adelante con la orden de embargo decretada sobre los recursos del Sistema General de Participaciones Propósito General que recibe el Municipio de San Martín de Loba Bolívar, porque como bien lo manifiesta en el auto de fecha 24 de Febrero de 2023 la Corte Constitucional en sentencia C-1154 DE 2008 Recogió la línea jurisprudencia sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad y estableció tres excepciones las cuales son ampliamente conocidas por su señoría, por lo que me sorprende que alegue como justificación a la orden de embargo emitida por usted que *"estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (Educación, Salud, agua potable y saneamiento básico)*, por lo anterior me pregunto señor juez ¿en la demanda de la referencia se prestó algún servicio relacionado con educación, salud, agua potable o saneamiento básico?, la respuesta es NO, por cuanto no hay soporte alguno que demuestre lo contrario, porque los títulos ejecutivos (cheques), son títulos simples, no tienen ningún soporte legal, por lo que el señor juez esta incurriendo en un yerro jurídico.

Así mismo concluye alegando que mediante auto de fecha 14 de julio de 2010 se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución mediante sentencia civil del 28 de septiembre de 2011, dando a entender que la medida es procedente porque procede de una sentencia judicial, en este caso no existe ninguna sentencia porque los títulos valores que sirven de fuente de recaudo, se originaron de unas obligaciones contractuales donde se tenía que iniciar un proceso en la jurisdicción especializada contenciosa administrativa, y esa sentencia judicial que preste merito ejecutivo es la que puede embargar el sistema general de participaciones, y no como lo alega el fallador de primera instancia, en la presente demanda no podemos hablar de que cumple los requisitos de excepción consagrados en la sentencia C-1154 de 2008, ya que la sentencia se origina con base a una obligación contenida en títulos judiciales (cheques), que no tienen ningún soporte que demuestren su origen, así mismo dicha sentencia se encuentra viciada por cuanto el señor Juez no puede tramitar una demanda que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, por tratarse de una entidad pública, ya que los procesos ejecutivos singulares como ha tenido la Corte la oportunidad de señalarlo[2], se estableció por el legislador para tramitar el cobro de obligaciones que se encuentran

respaldadas con **garantía personal**, en las cuales el deudor queda afecto a responder por ellas con la totalidad de su patrimonio.(sentencia C-454 DE 2002).

Le solicito a ustedes señores Magistrados, se le compulse copia al consejo Superior de La Judicatura al señor Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox Bolívar Dr. NIDEL LARA CAMPOS, por el desconocimiento de la norma consagrada en el Código General del Proceso y de la Jurisprudencia, ya que éste funcionario es un administrador de justicia y tiene que tener amplio conocimiento de la sentencia 1154 de 2008, del decreto 028 de 2008 y del principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones art. 594 del C.G.P., ya que es una causal de mala conducta del funcionario que libre medidas cautelares sobre los dineros del sistema General de Participaciones, que no se encuentren dentro de las excepciones que habla la jurisprudencia.

Se compulse copia a la Fiscalía por prevaricato por acción, ya que la suscrita abogada en el incidente de desembargo le puso en conocimiento que esos dineros son inembargables, y aún así se mantiene en su error con la finalidad de que sea pagado dicho proceso con los recursos que tienen el carácter de inembargables.

Por lo anterior está claro que la solicitud de incidente de desembargo efectuada por la suscrita es procedente por cuanto está basada en lo establecido en el art. 594 del C.G.P. y la sentencia C-1154 de 2008, y

En estos términos dejo sustentado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.



SAINET CASTRO DONADO
C.C.# 39.019.992 EL BANCO MAGO
T.P.# 378.660 C.S.J
E-MAIL sainetcastrodonado@gmail.com
Celular 3013767184

Señor

Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

E.....S.....D.

Ref:

Clase de proceso	: Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Radicación	: 13-468-31-89-001-2023-00031-00
Demandante	: Regina Isabel Fontalvo Moreno
Demandado	: Municipio de Hatillo de Loba.
Asunto	: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

JAIRO RAFAEL CATAÑO SIERRA, abogado en ejercicio, con domicilio en el municipio de Sincelejo, Sucre, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.008.861 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional número 131.284 del C. S. de la J, actuando como abogado de la señora **REGINA ISABEL FONTALVO MORENO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 39.009.875 de El Banco, con el respeto acostumbrado, a fin, de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el **Auto de fecha 24 de febrero de 2023, el cual fue notificado en el libro estado N°. 09 de fecha 27 de febrero de 2023.**

1. DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICION

1.1. DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De acuerdo a lo señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición procede: *“(...) contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora (...)”*. Así las cosas, como quiera que el **auto de fecha 24 de febrero de 2023**, es de aquello que llamamos interlocutorios, fuerza concluir entonces que es a todas luces, procedente el recurso de reposición que se interpone; de igual manera, en el caso que nos ocupa, el auto de fecha 24 de febrero de 2023, **fue notificado el día 27 de febrero de 2023**, es decir, **el término para reponerlo fenece el día 01 de marzo de 2023**, por lo tanto, me encuentro dentro de la oportunidad legal, para interponer el presente recurso de reposición.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Que el suscrito, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Regina Isabel Fontalvo Moreno, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del Municipio de Hatillo de Loba, solicitando el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente por la no afiliación del señor Oberto García Pedrozo al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

2. Que me permito recordarle a esta AGENCIA JUDICIAL que como la controversia a dirimir en la presente causa tiene su génesis en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, **el juez competente para dirimirla es el Juez Ordinario Laboral, independientemente si la calidad de la persona fallecida que laboraba en la Alcaldía Municipal de Hatillo de Loba, era Servidor Público o Trabajador Oficial**, recordándole además lo establecido en el artículo 2° de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: cuando acota:

*“(...) **Artículo 2o.** Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: ...*

*... 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica** y de los actos jurídicos que se controviertan (...)” (La negrilla es mía)*

3. Que para ser más claro en quien recae la competencia cuando nos enfrentamos a una controversia que tiene su génesis en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, me permito transcribir, aparte de la **Sentencia SL2603-2017**, Magistrado Ponente: **FERNANDO CASTILLO CADENA**, número de proceso: **39743**, de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, quien en un caso similar al que hoy nos convoca, determinó que el juez competente era el ordinario laboral, independientemente de cual sea la naturaleza de la relación jurídica; pero para mayor ilustración, transcribo lo afirmado por la máxima corporación de la justicia ordinaria laboral colombiana:

“(...) «El artículo 2º de la Ley 712 de 2001, aplicable al asunto bajo estudio, en lo pertinente consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad conoce de "las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan..."...

... Para los empleadores del sector público del nivel territorial, el reconocimiento y pago de las pensiones de invalidez o de sobrevivientes por riesgo común, que se hubiesen causado durante el periodo de no afiliación al Sistema General de Pensiones, se efectuará por parte del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Territorial correspondiente, con cargo a los recursos que le deben destinar las entidades territoriales para tal fin...

... Como en el presente caso el debate gira alrededor de que el ente territorial, Municipio de Amagá, no afilió al causante

*al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte y, por tanto, quien debería responder por la pensión de sobrevivientes deprecada por dicha omisión sería el empleador en los términos descritos en la norma anterior, **no existe hesitación alguna en que también es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer de este asunto, eso sí con independencia de la naturaleza del servidor público o de la relación jurídica que ató al causante con la llamada a juicio.** Dicho en palabras diferentes, estamos frente a un conflicto jurídico atinente al sistema de seguridad social, como lo es la aspiración última de que el empleador, por el incumplimiento en la afiliación para las contingencias descritas les reconozca a los demandantes la pensión de sobrevivientes...*

*... Entonces, a título de colofón, **en tratándose de una controversia jurídica de tal naturaleza, independientemente del estirpe de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierte, es la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la pertinente para conocerla y definirla,** con arreglo a lo dispuesto en el mencionado artículo 2, número 4, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...)" (Negrilla y subrayado son mía)*

4. Que el suscrito, quizás al momento de redactar los hechos de la demanda, afirmó que el causante era un trabajador público, pero independientemente, de la naturaleza de la relación jurídica que tenía el causante con la Alcaldía, si era empleado público o trabajador oficial, por tratarse de una controversia que tiene su génesis en el Sistema General de Pensiones, hace que el juez competente sea el ordinario laboral y no, como lo acota este Despacho en el auto que aquí se repone, la justicia ordinaria administrativa.
5. Que por la anteriores razones, considero muy respetuosamente que esta AGENCIA JUDICIAL desconoció la jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de justicia en su Sala Laboral en este tema, por lo cual considero que se debe REVOCAR el auto de fecha 24 de febrero de 2023 en donde se ordena RECHAZAR la demanda presentada por el suscrito en nombre de la señora Regina Isabel Fontalvo Moreno, y se deberá proferir un nuevo auto en donde se admita la demanda presentada, porque independientemente si el causante era un empleado público o trabajador estatal, el juez competente para conocer la controversia generada en la seguridad social es el laboral y no el administrativo.

3. PETICIONES

Conforme a lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a ustedes:

Principal

3.1. Sírvase **REVOCAR** en su integridad el auto de fecha 24 de febrero de 2023, en que se dispuso: (...) 1°. *RECHAZAR la demanda por lo considerado.* 2°. *Remitir la actuación a los Juzgados Administrativo de Cartagena, reparto, con el fin que le impriman el trámite correspondiente (...)*” y en su lugar, se proceda admitir la demanda presentada por el suscrito en representación de la señora Regina Isabel Fontalvo Moreno, en contra del Municipio de Hatillo de Loba.

DERECHO

La presente petición la fundamento en el artículo 63 y Ss. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 6° del decreto 806 de 2020.

5. NOTIFICACIONES

El suscrito abogado recibe notificaciones en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogados ubicada en la calle 27 # 17-15 oficina 101 de Sincelejo (Sucre).

Email: jairocatanoabogado@gmail.com

Mi poderdante la señora REGINA ISABEL FONTALVO MORENO recibe notificaciones en la calle 6 N°. 6 – 09, Barrio las Flores, municipio de Hatillo de Loba, email: fontalvomorenoreginaisabel@gmail.com

El Municipio de Hatillo de loba recibe notificaciones en el email: alcaldia@hatillodeloba-bolivar.gov.co

Con todo respeto,



JAIRO RAFAEL CATAÑO SIERRA
C.C. No. 72.008.861 de Barranquilla
T.P. No. 131.824 del C. S.de la J.